

### III.- OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA

##### **Orden de 10 de marzo de 1992, por la que se crea el registro de núcleos zoológicos de Castilla- La Mancha.**

En el marco de la Ley 7/1990 de Protección de los Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Directivas Comunitarias en tal materia, se hace necesario la creación del Registro de Núcleos Zoológicos, así como establecer los requisitos necesarios para el mantenimiento de los mismos.

Por tanto esta Consejería ha tenido a bien disponer:

#### ARTICULO 1º

Se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha dependiente de la dirección General de Ordenación Agraria en el que se inscribirán obligatoriamente todos los Centros y establecimientos previstos en el artículo 2º.

#### ARTICULO 2º

A efectos de inscripción y clasificación los Núcleos Zoológicos se estructuran y clasifican en cuatro grupos:

##### 1º.- NUCLEOS ZOOLOGICOS PROPIAMENTE DICHOS:

Son aquellos que albergan colecciones zoológicas de animales con fines científicos, culturales, recreativos o para su reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos. Como son:

- Parques o jardines zoológicos.
- Zoosafaris.
- Reservas Zoológicas.
- Colecciones zoológicas privadas.
- Granjas cinegéticas.
- Otras agrupaciones zoológicas.

##### 2º.- ESTABLECIMIENTOS PARA LA

#### PRACTICA DE LA EQUITACION:

- Picaderos.
- Cuadras deportivas.
- Hipódromos.
- Escuelas de equitación.
- Otros establecimientos para la práctica de la equitación.

##### 3º.- CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑIA:

Son aquellos que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de pequeños animales para vivir en compañía del hombre. Como son:

- Criaderos.
- Residencias.
- Centros para el tratamiento higiénico.
- Establecimientos de venta de animales de compañía.
- Escuelas de adiestramiento.
- Centros de recogida de animales.
- Otros centros para el cuidado y fomento de animales de compañía.

##### 4º.- AGRUPACIONES VARIAS:

Aquellas otras entidades no comprendidas entre las anteriores incluyendo perreras deportivas, jaurías o reales, establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentación y fines científicos o culturales.

#### ARTICULO 3º

1.- La tenencia por un particular de diversas especies zoológicas en número que pueda comportar riesgos sanitarios, se considera como colección zoológica privada y estará en consecuencia sometida a esta normativa de Núcleos Zoológicos.

2.- Los particulares que realicen periódica y frecuentemente venta de sus crías serán considerados, a efectos de esta disposición, como criadores y, en consecuencia, deberán someterse a lo dispuesto en la presente Orden.

**ARTICULO 4º**

Las personas naturales o jurídicas presentarán la solicitud de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos en la Delegación Provincial de Agricultura (Sección de Ganadería) correspondiente, adjuntando la documentación siguiente:

- 1) Nombre o razón social.
- 2) Tipo de establecimiento.
- 3) Proyecto que contenga los datos siguientes: memoria descriptiva, plano o croquis de situación, distribución de las construcciones instalaciones y dependencias, así como mención de su capacidad y actividades.
- 4) Especies y número de animales.
- 5) Informe técnico-sanitario emitido por un veterinario colegiado, en el que se indique que las condiciones higiénico-sanitarias para el alojamiento de los animales son las adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los mismos, en garantía de su salud y bienestar. Dicho informe, asimismo deberá hacer constar:
  - a.- Emplazamiento y aislamiento adecuado para evitar posibles contagios.
  - b.- Construcciones, instalaciones y equipo que proporcionen un ambiente higiénico y faciliten las labores zoonosanitarias.
  - c.- Dotación de agua potable.
  - d.- Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales que no entrañen ningún peligro para la salud pública.
  - e.- Medios para la destrucción y eliminación higiénica de los animales muertos y materias contumaces.
  - f.- Medios para la limpieza, desinfección, desinsectación y desratización del recinto, así como del transporte en caso de utilizarse.
  - g.- Programa definido de higiene, profilaxis y manejo de los animales albergados.
- 6) Datos del veterinario autorizado como colaborador y responsable de la dirección

técnica del establecimiento.

**ARTICULO 5º**

Presentada la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior y previo informe favorable de la Delegación Provincial, la Dirección General de Ordenación Agraria procederá a la clasificación del establecimiento como Núcleo Zoológico, y extenderá la correspondiente autorización en la que se detallará el número de registro y la clasificación de la actividad a desarrollar.

**ARTICULO 6º**

Dicha autorización, extendida por la Dirección General de Ordenación Agraria, será indispensable para obtener la licencia de apertura del establecimiento en cuestión, ante los Servicios municipales competentes.

**ARTICULO 7º**

1.- Los establecimientos declarados núcleos zoológicos, llevarán un libro-registro a disposición de la Dirección General de Ordenación Agraria, en el que se anotarán los datos siguientes:

- Número y especie de animales adquiridos, con indicación de su procedencia y fecha de entrada.
- Reseña completa de cada animal que deberá estar identificado individualmente.
- Animales muertos por diversas causas durante su permanencia en dicho centro o establecimiento.
- Número de animales vendidos o cedidos, con especificación de la fecha de venta, datos personales y dirección del destinatario.
- Certificación de vacunas y estado sanitario en el momento del depósito o compra.
- Fecha de salida.
- En caso de tratarse de especies protegidas, se exigirá la documentación acreditativa de su origen y estado sanitario.

2.- Las especies que por razón de su tamaño o forma de comercialización se adquieren en lotes se identificarán en el Libro-Registro como tales convenientemente numerados junto a los datos de origen y procedencia.

3.- El Libro-registro se conservará al menos durante cinco años, a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido a la inspección y control periódico de los servicios veterinarios

de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

#### ARTICULO 8º

1.- Los titulares de los centros y establecimientos citados en el artículo 2 deberán comunicar a la Dirección General de Ordenación Agraria, a través de la Delegación Provincial cualquier modificación de la actividad que suponga ampliación, traslado, cambio de titularidad o cese de la misma.

2.- Serán causa de baja en el Registro las siguientes:

- Suspensión de la actividad por un período superior a doce meses.
- El cese de la actividad.
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos necesarios para la inscripción.

#### ARTICULO 9º

El veterinario responsable de la sanidad del núcleo zoológico, remitirá semestralmente a la Delegación Provincial de Agricultura (Sección de Ganadería) un informe en el que se harán constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como que el manejo de los animales es el adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

#### ARTICULO 10º

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes y vigentes en la materia. Sin perjuicio de lo anterior y previa incoación del expediente correspondiente se podrá proceder a la suspensión temporal o anulación del registro correspondiente, con pérdida de la autorización para continuar el funcionamiento del Núcleo Zoológico.

### DISPOSICIONES FINALES

#### PRIMERA

Se faculta a la Dirección General de Ordenación Agraria para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

#### SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 10 de marzo de 1992

FERNANDO LOPEZ CARRASCO

**Orden de 23 de marzo de 1992, por la que se convocan elecciones a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen del exclusivo ámbito territorial de Castilla-La Mancha y se dictan normas para su desarrollo.**

Ante la convocatoria de elecciones a vocales de los consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, contenida en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1992, procede dictar la correspondiente norma para convocar y regular las elecciones a vocales de los Consejos Reguladores del exclusivo ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

La competencia ejecutiva en relación con Denominaciones de Origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Región, de acuerdo con los términos establecidos en las Leyes y normas reglamentarias estatales viene atribuida a la Junta de Comunidades en virtud del artículo 33, punto 3 del Estatuto de Autonomía.

La trascendencia que el tema reviste es clara si tenemos en cuenta el importante papel que dentro del marco de la economía regional juegan los productos acogidos a Denominación de Origen, y las tareas que tienen encomendadas los Consejos Reguladores, por lo que resulta imprescindible que los elegidos tengan la máxima representatividad posible.

En virtud de lo anterior, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO 1. CONVOCATORIA

ARTICULO 1º: Se convocan elecciones a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de "Valdepeñas", "La Mancha", "Mérida", "Almansa" y "Queso Manchego", que se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 835/72 de 23 de marzo, el Real Decreto 2.004/79 de 13 de